MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
ARZOBISPO LOAYZA

Nº 061 -2024/OEA/HNAL

Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 26 de febrero de 2024

VISTO:

El Expediente N° 13617, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **MARIANELA LILIANA COSTA VILLENA**, contra la Resolución Administrativa N° 470-2023-HNAL/OP de fecha 16 de mayo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 931-2022-HNAL/OP, de fecha 07 de noviembre de 2022, la Oficina de Personal, resolvió en su artículo primero autorizar con eficacia anticipada a partir del 01 de noviembre de 2022, la suspensión del pago de la entrega económica por atención en servicios críticos ascendente a Trescientos con 00/100 soles (S/ 300.00), a favor, entre otros, de la servidora Marianela Liliana Costa Villena;

Que, la servidora Marianela Liliana Costa Villena y otros, interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 931-2022-HNAL/OP que suspende el pago de entrega económica por atención en servicios críticos;

Que, con Resolución Administrativa N° 470-2023-HNAL/OP, de fecha 16 de mayo del 2023, la Oficina de Personal resolvió declarar Infundado, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por doña Marianela Liliana Costa Villena y otros; contra la Resolución Administrativa N° 931-2022-HNAL/OP, acto administrativo que fue debidamente notificado con fecha 21 de junio del 2023;

Que, con escrito de fecha 21 de junio de 2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 470-2023-HNAL/OP, de fecha 16 de mayo del 2023, a fin de que se declare la nulidad de la mencionada resolución y se pueda dar la continuidad al pago por área crítica que venía recibiendo y que fue suspendido desde el 01 de noviembre de 2022; mediante la Resolución Administrativa N° 931-2022-HNAL/OP. Pago que concuerda con lo dispuesto en el artículo 8.3 literal e) "Atención de servicios críticos", del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Que consigna la entrega económica por atención en servicios críticos hospitalarios en los servicios de Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos; Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados. Y que de acuerdo al Decreto Supremo N° 226-2014-EF, corresponde la suma de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 soles);

Que, a través de la Nota Informativa N° 587-2023-OP-OEA-HNAL de fecha 27 de junio de 2023, la Oficina de Personal en aplicación al artículo 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, remite a los actuados para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, de conformidad con el **numeral 217.1 del artículo 217** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." (sic)*;

Que, a tenor de lo establecido en el **artículo 220** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (sic)*; por lo que, en cumplimiento del referido dispositivo legal corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por la recurrente, al ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina[1], refiere: *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";*

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **21 de junio de 2023** contra la Resolución Administrativa N° 470-2023-HNAL/OP, la que fue notificada el **21 de junio de 2023**; apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el **artículo 220** del citado marco normativo;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la servidora tiene como punto controvertido, la nulidad total de la Resolución Administrativa N° 470-2023-HNAL/OP y se pueda dar continuidad al pago por área critica que venía percibiendo y que fue suspendido desde el 01 de noviembre del 2022, según la Resolución Administrativa N° 931-2022-HNAL/OP;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1153, se establece como objetivo regular la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. Asimismo, se dispone como finalidad que el Estado alcance mayores niveles de equidad, eficacia, eficiencia y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, al respecto el inciso 4) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, considera a los obstetras como profesional de la salud, el cual ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud publica en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud y con la Ley N° 28456;

---

[1] Morón Urbina Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; Decimo Séptima Edición; Julio 2023; Gaceta Jurídica; Pagina N° 233.

Que, de ello el artículo 8° del citado dispositivo legal, dispone la estructura de la compensación económica del personal de la salud es anual y está compuesta de la valorización entre otras la priorizada, conforme lo refiere el numeral 8.3 del citado artículo que dispone: 8.3: Priorizada.- Se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodo mayores a un (1) mes. Esta modalidad de compensación se restringirá al tiempo que permanezcan las condiciones de su asignación. Estableciendo entre sus modalidades de puestos la atención en servicios críticos, según lo dispuesto en el literal e), que refiere: e) Atención en Servicios Críticos.- Es la entrega económica que se asigna al puesto por la atención en servicios críticos hospitalarios como: Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, dispone en su numeral 3.1 del artículo 3°, de sus definiciones que: 3.1. Puesto: Es el conjunto de funciones y responsabilidades que corresponde a una posición dentro de una entidad, así como los requisitos para su adecuado ejercicio; el mismo que se encuentra descrito en los documentos de gestión de la entidad;

Que, según el Decreto Supremo N° 226-2014-EF se aprueban montos de las valorizaciones priorizadas por zona alejada o de frontera, zona de emergencia y por atención en servicios críticos para el personal de salud a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153, disponiendo en el literal c) del artículo primero lo siguiente: c) Valorización priorizada por atención en servicios críticos. Personal de la salud que presta servicio en el campo asistencial de la salud, estableciendo los siguientes montos: (...). Químico farmacéutico, biólogo, psicólogo, obstetra, enfermero, nutricionista, asistenta social, tecnólogo médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud, químico y técnico especializado de los servicios de fisioterapia, laboratorio y rayos X, el monto de S/ 300.00 (Trescientos con 00/100 soles);

Que, en concordancia a ello, el Decreto Supremo N° 014-2014-SA, aprueba los perfiles de los puestos y las condiciones para la asignación de las bonificaciones por puesto de responsabilidad jefatural del departamento o servicio en establecimientos de salud de II y III nivel de atención, en establecimientos de salud I-3, I-4, microrredes o redes y las condiciones para la entrega de la valorización priorizada por atención en servicios críticos, a los que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153, dispositivo legal que establece en los literales a) y b) del artículo 6°, las condiciones para la asignación de la entrega económica por atención en servicios críticos, indicando que se deberá tener en cuenta, que: a) El personal de la salud deberá desempeñarse de manera permanente en el puesto de atención en servicios críticos, por periodos mayores a un (01) mes y que se encuentren prestando servicios de salud individual en los Servicios Críticos Hospitalarios de Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, UNIDAD de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados. b) Para el caso de los profesionales de la salud que se encuentran realizando estudios de segunda especialización, deberán desempeñarse de manera permanente por periodos mayores a un (01) mes en el puesto y deberán encontrarse prestando servicios de salud individual en los servicios críticos hospitalarios de Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos, Unidad de Cuidados Intermedios y Unidad de Quemados;

Que, de la revisión del Informe Situacional Actual N° 500-2024, emitido por la Unidad de Ingreso Escalafón de la Oficina de Personal, advierte que, la recurrente en la actualidad ostenta la condición de nombrado en el cargo de "Obstetra" – Nivel III, servidora que labora en el Servicio de Obstetricia;

Que, considerando el marco normativo que regula la bonificación por puesto en servicio crítico del personal de salud y el puesto laboral de la impugnante que pertenece al Servicio de Obstetricia del Departamento de Ginecología y Obstetricia, y considerando la estructura orgánica del Departamento de Ginecología y Obstetricia según lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza modificado a través de la Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, el citado Departamento cuenta orgánicamente con cinco (05) servicios: Servicio de Obstetricia, Servicio de

Ginecología, Servicios de Reproducción Humana, Servicio de Oncología, Ginecología y Mama y Servicio de Ginecología;

Que, por lo señalado se deduce que la impugnante presta servicios en el Servicio de Obstetricia del Departamento de Ginecología y Obstetricia, órgano que no cuenta con Servicios críticos conforme lo regulado en los literales a) y b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 014-2014-SA, por consiguiente, deviene en infundado el petitorio efectuado por la impugnante, respecto a la bonificación por puesto en servicio critico;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MARIANELA LILIANA COSTA VILLENA**, contra la Resolución Administrativa N° 470-2023-HNAL/OP de fecha 16 de mayo de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

MINISTERIO DE SALUD V°B° OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA" Abg. Mariela Espinoza

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
Lic. Segundo Apolinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración

SAMB/mep
- Archivo